

CARMEN PEÑA GARCÍA \*

## **LA REFORMA MATRIMONIAL INTRODUCIDA POR EL M. P. *OMNIUM IN MENTEM*, ¿AVANCE O RETROCESO?**

Además de los relativos a los ministros ordenados, el M. P. *Omnium in mentem* ha modificado tres importantes cánones en materia matrimonial, introduciendo significativas novedades en la regulación de la situación jurídica de los «católicos que han abandonado la Iglesia por acto formal», para los cuales desaparecen las exenciones que el mismo Código preveía con relación a la forma canónica (c.1117), el impedimento de disparidad de cultos (c.1086) y los matrimonios mixtos (c.1124)<sup>1</sup>.

Pese a la sencillez formal de la modificación —consistente en suprimir de dichos cánones la cláusula que hacía referencia a «los que habían abandonado la Iglesia por acto formal», dejando inalterado el resto del canon— se trata, sin embargo, de una reforma de calado, que viene a derogar una de las novedades más significativas del Código del 1983 en materia matrimonial: así, mientras el legislador codicial decidió, en sus cánones 1117 y 1086, eximir de la forma canónica y del impedimento de disparidad de cultos a los católicos que hubieran abandonado la Iglesia por acto formal, para salvaguardar de este modo la validez del matrimonio contraído fuera de la Iglesia por estas personas, el legislador actual revoca dicha disposición y les considera obligados a cumplir todas las normas

---

\* Universidad Pontificia Comillas. Madrid; [cpgarcia@upcomillas.es](mailto:cpgarcia@upcomillas.es)

<sup>1</sup> Aunque hecho público en diciembre de 2009, el *Motu Proprio* ha sido promulgado mediante su publicación oficial en *Acta Apostolicae Sedis* CII, de 8 de enero de 2010, p.8-10. A tenor del canon 8, por tanto, la reforma se entenderá vigente a partir del 8 de abril de 2010.

positivas canónicas en materia matrimonial. Igualmente, se revoca la disposición del canon 1124 según la cual estos sujetos quedaban exentos de cumplir la normativa sobre matrimonios mixtos, con la realización de las promesas y cautelas del canon 1125, en caso de que contrajesen con bautizado no católico.

Aunque los límites de este trabajo impiden realizar una valoración detallada de todas las implicaciones de esta reforma<sup>2</sup>, sí quisiera hacer, en estas líneas, algunas reflexiones críticas sobre la necesidad y fundamento de la misma.

## 1. SENTIDO Y FUNDAMENTO DE LA REGULACIÓN CODICIAL RELATIVA A LOS QUE «ABANDONAN LA IGLESIA POR ACTO FORMAL»

Como se ha indicado, la actual reforma tiene por objeto derogar aquellas las disposiciones codiciales que, mediante el reconocimiento de efectos jurídicos específicos al *abandono de la Iglesia por acto formal*, introducían una excepción a la norma general del canon 11 de obligatoriedad de la ley canónica positiva para *todos* los bautizados o recibidos en la Iglesia Católica<sup>3</sup>.

Mientras que la Iglesia siempre ha reconocido la validez del matrimonio de los no bautizados, exigiendo únicamente que exista un consentimiento naturalmente suficiente y se cumplan las formalidades y normas de habilidad que en su caso exija el ordenamiento propio de los contrayentes, sea civil o religioso, la

<sup>2</sup> Sobre la importancia y consecuencias del Motu Proprio me pronuncié en una ponencia dada en el marco de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas del 7 al 9 de abril de 2010 en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid: C. PEÑA GARCÍA, «El M. P. *Omnium in mentem*: la supresión del acto formal de abandono de la Iglesia», en J. OTADUY (ed.), *Derecho Canónico en tiempos de cambio*, Madrid (en prensa). También he abordado la cuestión, desde otra perspectiva, en: «*Ius conubii*, libertad religiosa y ordenamiento matrimonial canónico. Consideraciones jurídicas sobre el M. P. *Omnium in mentem*», en AA.VV., *Estudios jurídicos y canónicos en homenaje al Prof. Rafael Navarro-Valls* (en prensa). Entre los comentarios doctrinales que se han ido publicando tras conocerse la reforma, cabe citar, entre otros, F. R. AZNAR GIL, «La revocación de la cláusula *actus formalis defectionis ab ecclesia catholica*» de los cánones 1086, §1, 1117 y 1124», en *REDC* 67 (2010) 447-457; R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, «*Omnium in mentem*. Una trascendente rectificación del Codex de 1983», en *RGDCDEE* 23 (2010) 24p., [www.iustel.com](http://www.iustel.com).

<sup>3</sup> Aunque el motu proprio alude a que esas disposiciones constituirían una novedad codicial «sin precedentes en la tradición canónica», lo cierto es que existía un precedente —parcial— a dicha regulación codicial: la exención de la forma canónica que el v.c. 1099,2 del Código de 1917 establecía inicialmente para los hijos de acatólicos que, aunque bautizados en su infancia en la Iglesia Católica, hubieran sido educados fuera de ella. No obstante, esta exención fue revocada en 1948 por un Motu Proprio de Pío XII, quien derogó dicha cláusula, quedando la exención de la forma canónica reservada a los que nunca habían pertenecido a la Iglesia Católica. Como se ve, el paralelismo con la actual modificación introducida por el Motu Proprio *Omnium in mentem* respecto al canon 1117 es clara.

situación era más compleja respecto al matrimonio de los bautizados no católicos. Respecto a éstos, la Iglesia ha considerado tradicionalmente que tenía potestad sobre el matrimonio de todos los bautizados, católicos o no, en virtud del Bautismo recibido, y así se recogía, p.e., en el v.c. 1016 del Código de 1917, que establecía que las normas matrimoniales del Código obligaban a todos los bautizados<sup>4</sup>.

Tras la celebración del Concilio Vaticano II, sin embargo, se consolidó una perspectiva ecuménica, preocupada por lograr modos más fraternos de relación entre la Iglesia Católica y las demás confesiones cristianas, que influyó decisivamente en los trabajos de reforma del Código<sup>5</sup>. Fruto de esta preocupación ecuménica son novedades del Código de 1983 tan significativas como la de limitar, en su canon 11, con carácter general, el ámbito de aplicación de la ley canónica a sólo los católicos, no a todos los bautizados; este mismo criterio es seguido en el ámbito matrimonial, donde el canon 1059 reconoce igualmente, a diferencia del v.c. 1016, que las leyes meramente positivas obligan sólo a los católicos.

También a este espíritu ecuménico y —más hondamente— al principio de libertad religiosa, reconocido como uno de los derechos fundamentales en todas las Cartas de Derechos Humanos y expresamente asumido por la Iglesia Católica en el Concilio Vaticano II, en el Decreto *Dignitatis Humanae*, se debe el haberse planteado expresamente, durante el proceso codificador, la posibilidad de otorgar a los católicos que abandonaban formalmente la Iglesia el mismo *status* jurídico que a los que nunca habían pertenecido a la Iglesia Católica. Y aunque esta posibilidad se desestimó, por diversas razones, en relación al conjunto del ordenamiento canónico<sup>6</sup>, sí fue parcialmente acogida en materia matrimonial, en la que se concedió unos efectos considerables al llamado «abandono de la Iglesia por acto formal».

Esta cláusula, novedosa en la regulación canónica, fue introducida en el Código de 1983 en tres cánones significativos del Derecho matrimonial, de tal modo

---

<sup>4</sup> El hecho de que la Iglesia, para salvar la validez de los matrimonios contraídos entre Bautizados no católicos, decidiera excluirles de algunos requisitos, como la forma canónica si contraían matrimonio entre sí (v.c.1099), no suponía merma alguna de esta potestad de la Iglesia sobre el matrimonio de los no católicos.

<sup>5</sup> Así lo reconoció Juan Pablo II en la constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*, por la que promulgaba el Código de 1983, al destacar explícitamente cómo «el empeño que la Iglesia debe poner en el ecumenismo» constituía una de las novedades eclesiológicas fundamentales del nuevo Código.

<sup>6</sup> Las razones de este rechazo fueron fundamentalmente el considerar que la propuesta se apoya en un concepto eclesiológico erróneo, que equipararía la Iglesia a una asociación de la que uno puede salirse a voluntad, y por las graves consecuencias normativas que tendría, en cuanto que privaría de toda fuerza a las leyes eclesiásticas, cuya obligatoriedad quedarían a la voluntad del sujeto, que en cualquier momento podría dejarlas sin efecto por la declaración formal de abandono: *Communicationes* 14 (1982) 133.

que el católico que hubiera abandonado la Iglesia por acto formal no tendría impedimento matrimonial si contraía con un no bautizado (c.1086), no tendría prohibición para contraer con bautizado no católico (c.1124) y no estaría obligado a contraer en forma canónica (c.1117). Conforme se resaltó en el proceso codificador, tras un vivo debate —especialmente en lo relativo a la forma canónica, lo más visible— la motivación y justificación de esta cláusula, novedosa respecto a toda la regulación canónica precedente, se encontraba no sólo en el empeño ecuménico y el principio de libertad religiosa, sino también, fundamentalmente, en la necesidad de salvaguardar el fundamental *ius connubii* o derecho al matrimonio de aquellos que, en el ejercicio de su libertad religiosa, deciden abandonar formalmente la Iglesia Católica<sup>7</sup>.

En definitiva, en 1983, la opción del legislador fue no imponer sus normas positivas relativas a la forma canónica y al impedimento de disparidad de cultos a los católicos que hubieran abandonado voluntaria y formalmente la Iglesia, de modo que se reconocía a estas personas la validez del matrimonio que hubieran contraído civilmente o en cualquier otra forma religiosa. Puede decirse, por tanto, que esta normativa del Código de 1983 constituía un avance en el reconocimiento del derecho fundamental al matrimonio de toda persona, estableciendo la inoportunidad de que, al menos en materia matrimonial, la Iglesia imponga unas leyes meramente positivas a quienes —en ejercicio de su libertad religiosa— han decidido dejar de pertenecer a dicha Iglesia.

En este sentido, la mayoría de la doctrina saludó positivamente en su día esta novedad legislativa, entendiéndola ajustada a la doctrina conciliar y al principio fundamental de salvaguardar el derecho natural al matrimonio<sup>8</sup>, sin perjuicio de apuntar algunas dificultades interpretativas respecto al alcance de esta cláusula

<sup>7</sup> Recogen los debates mantenidos respecto a la redacción de estos cánones, entre otros, J. M. DÍAZ MORENO, «El matrimonio de los católicos que han abandonado la Iglesia por acto formal», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (en adelante, *CDMPC*), XV, Salamanca 2000, 15-21; M. A. ORTIZ, *Sacramento y forma del matrimonio. El matrimonio canónico celebrado en forma no ordinaria*, Pamplona 1995, 229-248; J. M. PIÑERO CARRIÓN, «El abandono de la Iglesia por acto formal y el matrimonio canónico. Nota en torno al c.1117», en AA.VV., *Estudios canónicos en homenaje al Prof. D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca 1988, 335-340; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, «El acto formal de apartamiento del canon 1117»: *REDC* 46 (1989) 560-564; etc.

<sup>8</sup> Entre otros, F. R. AZNAR GIL, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, Salamanca 1985, 234-236 y 399-401; L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990, 146; J. M. DÍAZ MORENO, «El abandono de la Iglesia Católica y su incidencia en el derecho matrimonial canónico», en *Magister Canonistarum*, Salamanca 1994, 141-157; M. A. ORTIZ, *Sacramento y forma del matrimonio*, cit., 247-248; J. M. PIÑERO CARRIÓN, *El abandono de la Iglesia por acto formal...*, cit., 332-333; T. RINCÓN-PÉREZ, «Alcance canónico de las fórmulas “abandono notorio de la fe católica” y “apartamiento de la Iglesia por acto formal”», en R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), *Forma jurídica y matrimonio canónico*, Pamplona 1998, 108; J. L. SANTOS DíEZ, *Nuevo Derecho canónico*, Madrid 1983, 296-297; etc.

de «abandono de la Iglesia por acto formal». No obstante, no han faltado tampoco, a lo largo de estos 26 años, voces críticas con dicha regulación, señalando sus problemas y pidiendo expresamente su derogación<sup>9</sup>.

## 2. RESPUESTA A ALGUNAS OBJECIONES HECHAS A LA ANTERIOR REGULACIÓN

Sin pretensión de exhaustividad, sí considero necesario hacer alguna reflexión sobre estos «puntos débiles» detectables en la normativa precedente:

1.º *Seguridad jurídica*: Un primer problema que destacó la doctrina fue la dificultad de fijar una interpretación exacta del abandono de la Iglesia por acto formal, por la dificultad de concretar cuáles eran exactamente el contenido y requisitos de ese acto formal<sup>10</sup>. Esta dificultad motivó que, de hecho, el mismo Pontificio Consejo para los Textos Legislativos diera en 2006 una nota aclaratoria de esta cláusula, explicitando los requisitos de este acto de abandono, que cifró en tres: la decisión interna de salir de la Iglesia Católica; la actuación y manifestación externa de esta decisión; y la recepción por parte de la autoridad eclesiástica competente de esa decisión.

Es cierto, sin embargo, que esta declaración de 2006 no resuelve totalmente los interrogantes y dificultades que planteaba la delimitación del *actus formalis*<sup>11</sup>,

---

<sup>9</sup> Muy crítico con la regulación codicial de la *defección por acto formal* se mostró el ámbito alemán, quizás influido por las consecuencias económicas de este *acto de defección*: cf. W. AYMANS, «El problema de las cláusulas de defección en el derecho matrimonial canónico»: *Revista Española de Teología* 62 (2002) 169-184. En el ámbito español destaca la pronta oposición de Rodríguez Chacón, quien sólo seis años después de la promulgación del Código ya solicitaba la supresión de este inciso en relación a la forma canónica (R. RODRÍGUEZ CHACÓN, «El acto formal...», cit., 557-591), solicitud que fue apoyada, años más tarde, por otros autores como los Profs. Díaz Moreno —quien modificó su postura inicial sobre el tema— y Callejo, entre otros: R. CALLEJO DE PAZ, «Una regulación confusa y sugerencias de iure condendo. Anotaciones sobre los cánones 1071,1.4; 1086; 1117 y 1124»: *Estudios Eclesiásticos* 83 (2008) 605-630; J. M. DÍAZ MORENO, *El matrimonio de los católicos que han abandonado la Iglesia por acto formal*, cit., 50-52; etc.

<sup>10</sup> Entre otros, además de los ya citados, J. A. DOYLE, «The formal act of leaving Catholic Church», en CANON LAW SOCIETY OF AMERICA, *Proceedings of the 52 Annual Convention*, Washington 1991, 142-153; F. MARTZ, «Le droit de quitter l'Eglise»: *Praxis Juridique et Religieuse* 7 (1990) 159-174; F. MORLOT, «Abandon de l'Eglise, rejet de la foi et mariage (Notes sur les canons 1117 et 1071,1,4º)»: *Revue de Droit Canonique* 44 (1994) 65-76; V. DE PAOLIS, «Alcune annotazioni circa la formula "actu formalis ab Ecclesia catholica dificere"»: *Periodica* 84 (1995) 579-608; A. STENSON, «The concept and implications of the formal act of defection of canon 1117»: *Studia Canonica* 21 (1987) 175-194; etc.

<sup>11</sup> Desarrollo esta cuestión con más detalle en C. PEÑA GARCÍA, *El M.P. Omnium in mentem: la supresión del acto formal de abandono de la Iglesia*, cit.

por lo que este argumento constituye, a mi juicio, la principal objeción jurídica que puede ponerse contra la excepción prevista en la regulación codicial, en cuanto que la misma podía provocar notables problemas de certeza y seguridad jurídica en una materia tan delicada como la matrimonial. No obstante, aun reconociendo estos posibles problemas de seguridad jurídica de la anterior regulación, considero sumamente dudoso que constituyan motivo suficiente para la derogación de la norma, habida cuenta que en este caso la seguridad jurídica entra en conflicto con otros relevantes valores: el derecho fundamental del sujeto al matrimonio válido y a la libertad religiosa.

2.º *Incoherencia del sistema matrimonial*: Un segundo problema —ciertamente serio y que sí hubiera requerido, a mi juicio, una intervención legislativa— era la posible incoherencia del sistema matrimonial, al establecer por un lado el legislador que los católicos que hubieran abandonado la Iglesia por acto formal no estaban obligados a la forma canónica ni al impedimento de disparidad de cultos, pero seguir considerándoles, por otro lado, sujetos al resto de la normativa eclesiástica positiva. Esta regulación daba lugar a consecuencias tan carentes de sentido como que el matrimonio civil que contrajese la persona que ha abandonado la Iglesia con su primo hermano no bautizado no fuera nulo por defecto de forma ni por impedimento de disparidad de cultos, pero sí por impedimento de parentesco, que le sigue obligando a tenor del canon 1059. Si la Iglesia, para salvaguardar el derecho natural al matrimonio de estos sujetos, les exime de *lo más* (la forma y disparidad de cultos), no tiene sentido que se mantenga *lo menos* (la posible, y más extraña, concurrencia de algún otro impedimento de derecho positivo).

A mi juicio, por tanto, parecería más adecuado que la modificación legislativa hubiera sido no para suprimir la cláusula del abandono de la Iglesia por acto formal, sino para incluir también dicha cláusula —por una cuestión de coherencia— en el canon 1059, de tal modo que el católico que hubiera abandonado la Iglesia por acto formal quedara eximido de cualquier normativa eclesiástica meramente positiva que limitara su fundamental derecho al matrimonio.

3.º *Incidencia de la exención de la forma en la sacramentalidad del matrimonio*: Aunque no se recoge expresamente en el *Motu Proprio* entre los motivos que justifican la reforma, se trata indudablemente del problema de mayor calado doctrinal que suscitaba la anterior regulación<sup>12</sup>. Conforme a la regulación del Código de 1983, el matrimonio civil de dos católicos que hubieran abandonado la Iglesia por acto formal sería válido, y, por tanto, en virtud del principio teológico de la inseparabilidad contrato-sacramento, parecería también objetivamente

---

<sup>12</sup> Sobre las complejas implicaciones teológicas y jurídicas del tema, nos remitimos a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, «Sacramentalidad del matrimonio y falta de fe de los contrayentes, una cuestión candente y actual», en E. ESTÉVEZ - F. MILLÁN (eds.), *Soli Deo Gloria*, Madrid 2006, 355-372.

te sacramental. Se trataba de una afirmación en principio escandalosa, que vendría a cuestionar el automatismo con que la actual regulación vincula la sacramentalidad del matrimonio con el hecho del bautismo de ambos contrayentes en vez de con su fe personal, y en este sentido parecería que el cambio introducido por la *Omnium in mentem* presenta al menos la ventaja de acabar con esa afirmación aparentemente incomprensible de que el matrimonio civil de los sujetos que abandonan la Iglesia sea objetivamente sacramento.

No obstante, debemos resaltar que ni esta afirmación es tan escandalosa en todos los supuestos (p.e., no habría obstáculo alguno en reconocer la sacramentalidad del matrimonio civil o del contraído ante pastor protestante por dos católicos que se hubieran pasado a la Iglesia luterana o anglicana) ni, sobre todo, esta modificación legislativa responde a la grandes cuestiones teológicas y canónicas de fondo, que la doctrina lleva discutiendo desde hace varios siglos: la de qué fe es necesaria para contraer matrimonio sacramento o, dicho en términos canónicos, la de la separabilidad o inseparabilidad entre la institución natural del matrimonio y su elevación a sacramento entre bautizados.

A mi juicio, la modificación introducida por el *Omnium in mentem* corre el peligro de ser una «falsa solución», una medida que, con relación al problema de la sacramentalidad del matrimonio, cierre en falso el debate y que nos pueda distraer de un problema de mucho más calado, que afecta tanto al matrimonio de los católicos que abandonan la Iglesia por acto formal como al matrimonio de los católicos que no hacen este abandono, pero que no tienen ninguna fe, que son religiosamente indiferentes, etc.: el problema de la fe necesaria para contraer matrimonio sacramental válido y el de la misma relación entre el matrimonio natural y el matrimonio sacramental. En este sentido, aun siendo consciente de la complejidad de la cuestión y de la conveniencia de evitar el escándalo de afirmar que el matrimonio de dos apóstatas que rechacen totalmente la fe sea objetivamente sacramento, creo que la solución no debería pasar por afirmar la nulidad del matrimonio —y, por consiguiente, del sacramento— por incumplimiento de una norma meramente positiva (la obligación de contraer en forma canónica), sino, más hondamente, por no cumplir los requisitos mínimos para la validez del signo sacramental.

### 3. CONCLUSIONES

1.<sup>a</sup> Pese a su aparente sencillez, la reforma legal introducida por la *Omnium in mentem* constituye una profunda modificación del derecho matrimonial vigente, y tendrá notables consecuencias, especialmente con relación a la forma canónica.

2.<sup>a</sup> Aunque no negamos que la reciente reforma pueda llevar consigo algunas ventajas, especialmente con relación a la seguridad jurídica y, desde una pes-

pectiva pragmática, pueda facilitar el acceso a un posterior matrimonio de los que han abandonado la Iglesia por acto formal con persona católica, creo que, en sí misma, supone un cierto retroceso en el impulso ecuménico promovido por el Concilio Vaticano II y, sobre todo, en la defensa del derecho fundamental de toda persona al matrimonio, derecho que, conforme a la secular tradición eclesial, no debe limitarse indebidamente con normas de derecho positivo.

3.<sup>a</sup> El hecho de que la exención de la forma, disparidad de cultos y la normativa relativa a matrimonios mixtos fuese una novedad codicial sin precedentes en la tradición canónica no constituye, de suyo, un argumento para su derogación, ni es indicio de inoportunidad o falta de acierto, sino que puede ser valorada como una de esas novedades codiciales en las que se recoge y expresa la nueva sensibilidad eclesial surgida del Concilio.

4.<sup>a</sup> En una materia como ésta, que afecta al derecho fundamental al matrimonio que tanto defiende el ordenamiento eclesial, resulta difícil de explicar que el legislador canónico imponga a sujetos que, en ejercicio de su libertad religiosa, han abandonado formalmente la Iglesia una normativa meramente positiva, que de facto nunca se cumplirá, por el mero hecho de que esos sujetos fueran alguna vez bautizados como católicos, aunque de hecho nunca vivieran como tal, o incluso aunque hubieran encontrado la fe en Cristo y la práctica religiosa en otra confesión cristiana. A mi juicio, rescatar a estas alturas el viejo axioma de *semel catholicus, semper catholicus* en un tema en que —insisto— está en juego el derecho fundamental al matrimonio, es de muy difícil explicación desde una perspectiva ecuménica y de respeto a la libertad religiosa y, pese a sus posibles ventajas prácticas, temo que pueda causar más mal que bien a la coherencia del discurso eclesial sobre la institución matrimonial.

En definitiva, desde la afirmación de la centralidad del *ius connubii* en el ordenamiento eclesial, encuentro carente de fundamento que la actual regulación haga extensiva a esos católicos que se han pasado a otras confesiones, o que simplemente han dejado, por falta de fe, de pertenecer a ninguna religión, unas normas positivas que la Iglesia establece para el matrimonio de sus fieles y que *sólo tienen sentido* desde esa pertenencia eclesial.